



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210051455 DEL 21-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.516.032, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210133445 del 10 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53067 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	41954663	PAULA ANDREA LOPEZ ARBELAEZ	89,70
2	CC	52528242	ANDREA CORTÉS SALAZAR	89,00
3	CC	35517563	GISELA GUIJARRO CARDOZO	86,68
4	CC	51582607	NANCY PATRICIA CURREA GÓMEZ	85,36
5	CC	39744606	ANA MERCEDES CASAS FORERO	85,00
6	CC	9525137	FRANCISCO ALFREDO ARANGO VERGARA	84,61
7	CC	96185082	JESÚS OMAR BASTO CONTRERAS	81,96
8	CC	91516032	OSCAR DAVID DUMAR OYOLA	80,87
9	CC	46360194	IRENE SALAMANCA MUNEVAR	79,53
10	CC	14232822	SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO	79,45
11	CC	79279247	OSCAR ORLANDO OSORIO	79,01
12	CC	7722014	ALEX CUELLAR DIAZ	78,72
13	CC	91513696	EDGARDO PORTILLA RESTREPO	77,29
14	CC	9734868	CRISTIAN FERNANDO MEDINA RAMÍREZ	75,78
15	CC	80095657	DAVID FERNANDO FAJARDO TRIANA	74,48
16	CC	7166956	HENRY JAVIER PALACIOS CLAVIJO	74,47
17	CC	52217773	FANY ALEXANDRA VELASQUEZ GUTIERREZ	73,82
18	CC	16703335	JAIRO FONNEGRA TELLO	73,71
19	CC	12974881	JUAN GUILLERMO DELGADO NOGUERA	72,74
20	CC	79515799	PEDRO NEL GAMBA GARCÍA	71,83
21	CC	71614326	HELMAN ALBERTO BERMUDEZ SALDARRIAGA	71,74
22	CC	93394529	ANDRES GUSTAVO BARRIOS CASTILLO	71,36
23	CC	24167108	LUZ MARINA DELGADO LÓPEZ	70,54
24	CC	52263964	YADYRA ASTRID MOLINA MEDINA	69,96
25	CC	91207599	GUILLERMO CARDOZO CORREA	69,94
26	CC	52968813	ADRIANA LUCIA RICO ALBARRACIN	69,58
27	CC	79361353	CARLOS HUMBERTO VARGAS RUBIO	68,76
28	CC	19444267	JORGE ALEJO DIAZ FANDIÑO	68,65
29	CC	53090425	DIANA FARIBE TABORDA LEÓN	68,51
30	CC	30301623	ADRIANA LUCÍA DUQUE VELASCO	68,50
31	CC	10241259	NORBEEY CASTRO GIL	68,35
32	CC	13470428	CESAR ALBERTO ROLÓN DIAZ	67,86
33	CC	52965539	CAROLINA ARDILA SOLANO	67,77
34	CC	79758241	JACKSON FERNANDO MOSOS PATIÑO	67,57
35	CC	93373614	JUAN CARLOS NIETO BELTRAN	67,54
36	CC	19418229	HUMBERTO POVEDA CONDE	67,32
37	CC	93405321	JULIO CESAR CLAVIJO SIERRA	66,66
38	CC	9528703	OMAR SIERRA MEDINA	65,93
39	CC	52377892	AURA PATRICIA LEON BOTON	65,80
40	CC	98343472	WILLER EDILBERTO GUEVARA HURTADO	65,06
41	CC	51811533	ADRIANA CADAVID VILLA	64,93
42	CC	3231697	LUIS REINALDO BARRETO PEDRAZA	64,24
43	CC	16752259	ALVARO MOSQUERA AMBULLA	63,61
44	CC	7711874	GILBERTO MATEUS QUINTERO	63,11
45	CC	51898351	DIANA JEANNETTE RAMIREZ NIETO	63,09
46	CC	74189961	MAURICIO ALEXANDER RINCÓN PÉREZ	63,08
47	CC	7177731	GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS	62,73
48	CC	75073814	JOSE LUIS ACEVEDO NIETO	62,66
49	CC	51799581	ZULIMA CONSUELO ROA ROMERO	62,39
50	CC	68294983	ANDREA CONSTANZA PADILLA PUERTA	61,98
51	CC	53067713	MARIA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ	61,17
52	CC	1019015600	DIANA ALEXANDRA GONZALEZ NIETO	60,98
53	CC	52705249	CAROLINA FLOREZ TUTA	60,87
54	CC	52110929	MABEL LILIANA RUBIO LIZCANO	59,66
55	CC	46673344	MARTHA LUCIA CACERES CAMARGO	59,64
56	CC	79748524	ALEJANDRO RENE PATIÑO NIÑO	58,79

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
57	CC	79794687	REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	58,78
58	CC	52374915	YEIMI ANDREA PEDRAZA HUERTAS	58,71
59	CC	30318229	GLADIS ADRIANA LÓPEZ DELGADO	58,63
60	CC	52021933	CLAUDIA NATALIA RUIZ ROJAS	58,28
60	CC	52997387	KAREN VIVIANA LOPEZ AGUILAR	58,28
61	CC	52966252	MARTHA ISABEL CONRADO LOPEZ	58,25
62	CC	30323765	DORIS LILIANA OTÁLVARO HOYOS	58,06
63	CC	79555292	MAURICIO ENRIQUE BLANCO REDONDO	57,28
64	CC	7177139	ALBERT ONELL OSPINO AYALA	57,17
64	CC	1075655287	DIEGO FELIPE RIOS CUBILLOS	57,17
65	CC	9526520	CLAUDIO GERARDO HOZMAN MORA	56,88
66	CC	9528603	JAVIER IGNACIO GOMEZ GALINDO	56,81
67	CC	63310405	LAURA EDITH SANTOYO NARANJO	56,41
68	CC	52901957	MARIA DEL CARMEN CABEZA ALARCON	56,33
69	CC	52088061	JAEMY CAROLINA GAITAN RODRIGUEZ	55,96
70	CC	80001081	JULIÁN ANDRÉS PEÑUELA FLÓREZ	55,90
71	CC	79248826	VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS	55,69
72	CC	79125370	HERMAN FERNANDO MONTERO GOMEZ	54,68
73	CC	24228161	ILMA CONSUELO DIAZ DIAZ	54,25
74	CC	91457636	JESÚS GABRIEL DELGADO SEQUEDA	54,05
75	CC	79884243	GERMÁN DARÍO FAJARDO BARRETO	53,28
76	CC	52902167	MONICA LILIANA GUTIERREZ SALINAS	53,14
77	CC	80733434	VICTOR FERNEY DAZA ROJAS	52,60
78	CC	23857642	LYDA MARLENN PINZON CAMARGO	52,50
79	CC	10124233	CARLOS ALBERTO SALAZAR CARDONA	51,97
80	CC	52697572	ALEJANDRA CIFUENTES SANABRIA	51,83
80	CC	52897109	DIANA ORTEGA HURTADO	51,83
81	CC	94321203	HERNAN REYES BOLIVAR	51,80
82	CC	45524893	SHIRLENA MARÍA DORIA VILLARREAL	51,63
83	CC	46363086	PATRICIA PARRA MOLANO	49,27
84	CC	80799955	YILMAR ANDRES LAVALLE MOLANO	47,59
85	CC	53068061	ANGELA MARÍA RINCÓN MURZI	46,53

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, presentó mediante oficio con radicado interno 173517143 de fecha 9 de noviembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA en su solicitud de exclusión son los siguientes: "No tiene funciones equivalentes".

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017464 de 04 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 07 de diciembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y al correo electrónico del señor OSCAR DAVID DUMAR OYOLA en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 10 al 21 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 172284912, argumentando lo siguiente:

Mi reclamación es debido a que cumplo con los requisitos mínimos para la convocatoria, y se encuentra sustentada bajo los fundamentos legales de la Constitución Política de Colombia y la Ley 962 de 2005 (Anti trámites). Mi Tarjeta Profesional se encuentra cargada en el aplicativo SIMO, adicionalmente desde el año 2005, me vengo presentando en los concursos de carrera administrativa de la CNSC, en los cuales he adjuntado mi tarjeta profesional de Ingeniero Civil, es decir, que ya dicho documento reposa en esa entidad y con base en la Ley anti trámites, no deben ser exigidos documentos que las entidades poseen, en cada convocatoria que se expida. Ahora bien, en el caso particular de este concurso, se observa que la Universidad Manuela Beltrán encargada de la verificación de los requisitos mínimos, lo fue también para la Convocatoria 320 de 2015, Universidad que debe poseer en se archivos mi tarjeta profesional. En caso de ser negada mi reclamación presentare una acción Judicial

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*². (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53067 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica en Geología del NBC en Geología - otros programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil del NBC en Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria o Ingeniería Sanitaria del NBC en Ingeniería Ambiental - Sanitaria y Afines; Ingeniería Química del NBC en Ingeniería Química y Afines o Química del NBC en Química y Afines, y Título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica en Geología del NBC en Geología - otros programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Geológica o Ingeniería Civil del NBC en Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria o Ingeniería Sanitaria del NBC en Ingeniería Ambiental - Sanitaria y Afines; Ingeniería Química del NBC en Ingeniería Química y Afines o Química del NBC en Química y Afines, y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Sesenta y siete (67) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 53067, las define como sigue:

Propósito: Desarrollar la evaluación y el seguimiento técnico, dentro del componente físico y de acuerdo al sector asignado, de los proyectos obras o actividades objeto de licencia ambiental de competencia de la autoridad nacional de licencias ambientales - anla, y la conceptualización técnica necesaria para el ejercicio de la facultad a prevención, de acuerdo con la normativa vigente.

Funciones:

1. Orientar técnicamente, dentro del componente físico y de acuerdo al sector asignado, el proceso de evaluación, seguimiento y control de las solicitudes de licencias y otros instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de la ANLA, conforme a la normativa vigente y el Sistema Integrado de Gestión.
2. Elaborar, revisar y/o aprobar las respuestas a derechos de petición, consultas, solicitudes de intervención, las solicitudes de los titulares de los proyectos, obras o actividades relacionados con los proyectos a su cargo y con los giros ordinarios o cambios menores de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, dentro de los términos legales vigentes.
3. Elaborar, revisar y/o aprobar los conceptos técnicos que le sean asignados, conforme a la normatividad vigente y dentro de los términos de oportunidad y calidad.
4. Orientar técnicamente la ejecución de las actividades requeridas para el control y seguimiento de proyectos, obras y actividades del sector asignado de competencia de la ANLA, conforme a la normativa vigente y el Sistema Integrado de Gestión.
5. Elaborar, revisar y/o aprobar las respuestas y los conceptos que brinden el apoyo técnico a la defensa en las conciliaciones y en los procesos sancionatorios y judiciales en los que sea parte la ANLA, conforme a la normativa vigente y el Sistema Integrado de Gestión.
6. Asistir en representación de la ANLA a las audiencias públicas, talleres de impacto y demás mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley y que le sean asignados, conforme a la normatividad vigente y a las instrucciones y requerimientos establecidos por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento que le sean asignados.
7. Suscribir el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del sector de su competencia, previa autorización del Subdirector Técnico conforme a la normatividad vigente.
8. Atender las solicitudes de información realizadas por las distintas dependencias internas y entidades externas para el cumplimiento de los requerimientos y peticiones hechos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los términos establecidos.
9. Participar en forma activa en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en el Modelo Estándar de Control Interno y en los demás sistemas de gestión, aplicando principios de autocontrol, autorregulación y autoevaluación necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.
10. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área del desempeño del cargo.

Claro lo anterior, se procede a verificar que el elegible cumpla con los 43 meses de experiencia profesional relacionada exigidos para el empleo ofertado, puesto que para la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, las certificaciones validadas al aspirante no le permiten cumplir con funciones equivalentes a las de la OPEC 53067.

En este sentido, el primer paso a seguir conlleva a un análisis de las certificaciones con la cual la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación de requisitos mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo ofertado:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

CERTIFICACIONES CARGADAS EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO	OBSERVACIÓN
• Certificación laboral de fecha 12 de junio de 2014, expedida por la señora Ana Ruth Arbeláez Alzáte, en calidad de Coordinadora Administración de Personal y Nómina, de la Empresa GÓMEZ CAJIAO, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha entidad, en calidad de Profesional Junior, desde el 09 de febrero de 2011 hasta el 31 de enero de 2012, desempeñando las siguientes funciones: 1. Participar en la elaboración del PCC del proyecto así como en la estrategia de optimización de compras y contrataciones considerando las necesidades de la GTD. 2. Solicitar conceptos de riesgos, tributarios, jurídica, DHS, para la consolidación de la documentación de los contratos y de las compras. 3. Realizar seguimiento y control al PCC. 4. Solicitar CDPs y SPs y código PCC. 5. Consolidar la carpeta de planeación. 6. Realizar acompañamiento durante visitas de obra y audiencias de precisión (DPS). 7. <u>Gestionar respuesta a solicitudes</u> de aclaración de los procesos de compras y contratación. 8. Hacer seguimiento al proceso de compras y contratación con base en los informes de seguimiento de DAB. 9. Apoyar la solicitud de aprobación de compras y contratos	La certificación cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, y permite acreditar experiencia relacionada toda vez que en uno y otro empleo se requiere que el profesional participe en la respuesta a solicitudes. VÁLIDO
• Certificación de fecha 17 de marzo de 2010, suscrita por el Coordinador Área Gestión Talento Humano, de la entidad Instituto Nacional De Vías - INVIAS, de la que se lee que el elegible desempeñó los siguientes cargos: ➤ Profesional Universitario, Código 2044, Grado 02, desde el 5 de agosto de 2008 hasta el 19 de enero de 2010. Ejerciendo las siguientes funciones: 1. Colaborar en el seguimiento de los proyectos en cuanto a presupuesto y avance físico del mismo o estudio de obra. 2. Colaborar en la actualización y adelantamiento de las evaluaciones de proyectos de inversión. 3. <u>Colaborar con el levantamiento de información requerida en las consultas técnicas y administrativas hechas a la Subdirección.</u> 4. Efectuar el análisis y las recomendaciones a partir de la información requerida para el cumplimiento del área respectiva. 5. Participar en la realización de las actividades relacionadas con los asuntos de competencia del área de desempeño.	La certificación cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, toda vez que de las funciones desarrolladas se evidencia relación con el empleo a proveer, toda vez que en este se requiere atender las solicitudes de información realizadas por las distintas dependencias internas y entidades externas, lo cual exige al profesional adelantar el levantamiento de la información requerida dentro de cada solicitud y/o consulta. VÁLIDO

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

• Certificación de fecha 30 de julio de 2008, suscrita por el jefe de la sección de recursos humanos, de la ALCALDIA DE SHAGÚN en la que se indica que el elegible se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación, desde el 16 de agosto de 2006, hasta el 9 de enero de 2008, ejerciendo las siguientes funciones: 1. Dirigir, coordinar y controlar la Secretaria y su dependencia, con fundamento en los principios de participación, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. 2. Realizar diagnósticos de la administración municipal, proponer métodos y procedimientos que agilicen la modernicen. 3. Coordinar y ejecutar las actividades para el montaje y actualización del Banco de Proyectos. 4. Coordinar y elaborar en conjunto las demás dependencias involucradas los pliegos de condiciones y términos de referencia. 5. Realizar las orientaciones de planeación impartida por el alcalde. 6. Coordinar la elaboración de los planes de acción. 7. <u>Emitir conceptos técnicos relacionados con las áreas de su responsabilidad.</u> 8. Definir conceptos sobre impactos de las urbanizaciones. 9. Identificar y evaluar y conceptualizar sobre las condiciones de riesgos. 10. Gestionar la inscripción de proyectos de intereses. 11. Coordinar la distribución de la inversión de sectores.	La certificación cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, y permite acreditar experiencia relacionada en la medida en que tanto en el empleo ofertado como en el cargo de Secretario de Planeación ejercido por el aspirante, se requiere elabora y/o emitir conceptos técnicos relacionados con las áreas y dentro de los términos de legalidad, oportunidad y calidad. VÁLIDO
--	--

Con las referidas certificaciones, el aspirante logró acreditar experiencia profesional relacionada así: en la Empresa GÓMEZ CAJIAO, once (11) meses y trece (13) días, en la entidad Instituto Nacional de Vías- INVIAS, diecisiete (17) meses y quince (15) días y en la ALCALDIA DE SHAGÚN, dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días, sumando un total de cuarenta y cinco (45) meses y veintidós (22) días, lo cual es superior a lo exigido para el desempeño del empleo ofertado en la Convocatoria.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividad es que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Conforme a lo expuesto, se concluye que el señor de OSCAR DAVID DUMAR OYOLA, ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de experiencia relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 53067 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 24, y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **OSCAR DAVID DUMAR OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.516.032, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210133445 del 10 de octubre de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53067, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al aspirante **OSCAR DAVID DUMAR OYOLA** al correo **oscar.dumar@gmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

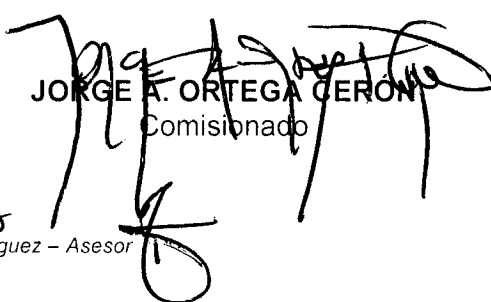
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y a la Comisión de Personal, en la Calle 37 No. 8-40, Bogotá DC.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: María A. Rodelo – Abogada
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor